AÑO DE 1862. | Martes 30 de diciembre. | NÚMERO 156.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermiano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones en 16 del corriente dijo á esta Administracion lo que sigue:

Direccion general de Contribuciones. —Por el correo de hoy recibirá V. S. el Real decreto de 3 de noviembre último, expedido por el Ministerio de Hacienda, en el que se dictan varias disposiciones para la liquidacion y recaudacion del impuesto de hipotecas por consecuencia de la nueva ley hipotecaria.

Al comunicar á V. S. esta Direccion el referido Real decreto, hace algunas prevenciones que no duda serán puntual y exactamente cumplidas por todos los funcionarios á quienes incumbe. Considera sin embargo oportuno llamar la particular atencion de V. S. sobre varios puntos que juzga del mayor interés.

La nueva ley hipotecaria no ha alterado las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto en los derechos señalados á las traslaciones de dominio de bienes inmuebles. Quedan pues, subsistentes en esta parte, así el Real decreto de 23 de mayo de 1845, el de 11 de junio de 1847 y el de 26 de noviembre de 1852 en la parte que no han sido modificados por resoluciones posteriores.

La actual legislacion, pues, referente al impuesto hipotecario, es la misma que seguirá rigiendo para su liquidacion y recaudacion.

Las únicas alteraciones á que ha dado lugar el planteamiento de la nueva ley de hipotecas, están sustancialmente reducidas á separar el registro de documentos de la Administracion del impuesto, únicas atribuciones que con la de su recaudacion corresponden de hoy mas al Ministerio de Hacienda y á sus empleados en las provincias, por correr á cargo del de Gracia y Justicia todo lo concerniente al registro y sus dependencias.

Es por consiguiente la accion de esa oficina mucho mas desembarazada y expedita que hasta aquí para cuidar de la recaudacion de los verdaderos y legítimos derechos que corresponden al Tesoro, y de que estos últimos, lejos de decrecer con la forma dada á los registros, reciban los aumentos naturales á que la Administracion de la Hacienda debe aspirar en presencia del movimiento y progresivo acrecentamiento de la riqueza del país, sin mas que emplear una bien entendida y prudente fiscalizacion.

Para conseguirlo, deber de V. S. es, no solo vigilar que toda traslacion de dominio de bienes inmuebles que devengue derechos de hipotecas, le satisfagan en los plazos señalados, sino que á la operacion de liquidarle se le preste toda la atencion que su misma importancia requiere, reconociéndose con el mayor cuidado y esmero los documentos ó títulos traslativos de dominio que se presenten, para asegurarse de los derechos que han de pagarse segun la legislacion vigente. En esta parte conviene tenga V. S. presente cuán grave seria su responsabilidad, si por negligencia ó por otra causa se defraudasen ó lastimasen los derechos de la Hacienda.

Importa mucho, por lo tanto, que al designar V. S. el empleado de esa dependencia que haya de encargarse del reconocimiento de los documentos que se presenten y de la liquidacion de los derechos, procure que la eleccion recaiga en uno de los de mas inteligencia y conocimientos en el ramo, prefiriendo siempre que esto sea posible á los letrados ó Licenciados en Administracion, y lo propio deberá V. S. encargar á los Administradores de partido si alguno hubiese en esa provincia.

En los puntos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo en que radiquen los registros, la liquidacion de los derechos de hipotecas seguirá á cargo de los nuevos registradores y su recaudacion al de los Administradores de Rentas Estancadas en la forma que hasta aquí. Bastará, por consecuencia, les recomiende V. S. la observancia y cumplimiento de cuanto está mandado respecto á la liquidacion y recaudacion del impuesto; debiendo tener V. S. presente, que correspondiendo íntegro á los registradores los derechos de inscripcion, no debe exigírseles ni la parte que como partícipes en ellos correspondia á la Hacienda, ni las noticias que de los mismos venian dando.

Cuide V. S. como se le encarga en la prevencion 4.ª de la circular de esta fecha, de tener presente los artículos de la ley de hipotecas, que en la misma prevencion se detallan, y de publicarlos en el Boletin oficial de la provincia al propio tiempo que la circular, fijándose V. S. bien en el espíritu del 218.

Hasta aquí la hipoteca de los bienes de los contribuyentes para el pago de las contribuciones é impuestos que gravan á los inmuebles no tenian limitacion alguna, y la Administracion de la Hacienda podrá dirijir la accion contra los bienes, aunque éstos hubiesen pasado á un tercero por mas que los descubiertos excediesen de un año.

En adelante y con arreglo al mencionado artículo, el Estado solo tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad, disposicion que se funda en los mas sanos principios de justicia y de equidad. Necesario es por lo tanto que ahora mas que nunca, cuide la Administracion y cuiden los Registradores de realizar dentro del año mismo en que se devenguen y sean exigibles las contribuciones é impuestos que graven la propiedad inmueble, para evitar que se acumulen atrasos de uno en otro año; pues la insolvencia en otro caso de los deudores principales por mas de una anualidad, seria causa de responsabilidad contra la misma Administracion ó Recaudador.

Tambien debe ser objeto de estudio y de meditacion por parte de V. S. las disposiciones de la ley que tratan de las hipotecas á favor de la Hacienda, por la gran novedad que respecto á este punto se introduce en el actual sistema de las legales y tácitas.

Recomendar á V. S. como se le recomienda que vigile, porque de los testimonios que á las Administraciones remiten periódicamente los escribanos, de los instrumentos ó actos de traslacion de dominio que ante ellos pasan, se haga el uso que está prevenido: recomendarles que al practicar la liquidacion de los derechos, se examine si ha podido minorarse el valor de los bienes con el fin de disminuir aquellos, para proceder en este caso á lo que está mandado, no es sino recordar á V. S. lo que con repeticion se le tiene muy encargado, y esta Direccion espera que tanto V. S. como el empleado á quien encomiende este servicio, le prestarán toda la atencion que su grande importancia requiere, pues á los dos mas principalmente ha de alcanzar la responsabilidad ó la satisfaccion de haber correspondido á la confianza de esta superioridad.

Y debiendo empezar á regir la citada Ley hipotecaria el 15 de enero próximo, se inserta en este Boletin dicha orden para conocimiento de los sugetos á quienes interesa su conocimiento; haciéndose á la vez de los artículos de la propia ley y reglamento que se citan en la regla 4.ª Orense 27 de diciembre de 1862.—P. O., Florentino M. de Monge.

LEY HIPOTECARIA.

Artículo 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245 Ninguna inscripcion se hará en el registro de la propiedad, sin que acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripcion.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso, se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos:

El 1.°, de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellos a la Hacienda pública.

El 2.°, de los derechos de usufructo, uso habitacion, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles con inclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El 3.°, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demas circunstancias que deban espresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del dia 1.° de Abril los estados espresados en el art. anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes del dia 1.° de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministerio de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.° de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubiere verificado noventa dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuese de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que éstas determinaren en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare del título en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles á los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley, no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por ella se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

Artículo 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.° de la ley remitirá directamente al registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

El registrador en su vista hará desde luego la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el art. 336 de la ley.

Si debiere pagarse impuesto, el registrador extenderá el asiento de presentacion y suspenderá la inscripcion, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en diferentes registros, el registrador lo remitirá al que corresponda, despues de extender el asiento que en el suyo proceda, segun lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 14. Presentado el título en el registro y extendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con el á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengase el acto

Art. 15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiere sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentacion conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidacion del impuesto, entregándolo entonces y suspendiendo la inscripcion, hasta que le devuelva con la carta de pago.

Art. 16. La inscripcion deberá hacerse por los Registradores dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto, y si no lo devengare el título en igual término, contado desde la fecha de la presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Juez delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ello se le sigan.

El Juez en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificare el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 79. Se considerará exigible el legado para los efectos del art. 68 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas, se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán indicando en cada una el registro, tomo y fólio en que se hallare la inscripcion respectiva, el número de ésta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas despues por órdenes de fechas, en legajos numerados.

Art. 290. Para la devolucion de las fianzas conforme á lo prevenido en el artículo 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificacion del Juez del partido, que á pesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo; y con certificacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual índole.

La devolucion se verificará en virtud de órden motivada del Regente.

Art. 303. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles expresará, en las columnas y casillas correspondientes:

1.° El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2,000 rs., de 2,000 á 10,000, de 10,000 á 20,000, de 20,000 á 50,000, de 50,000 á 100,000, de 100,000 á 200,000, de 200,000 á 500,000, de 500,000 á 1.200,000 y de mas de 1.200,000

2.° El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.° El valor ó precio líquido de las fincas y expresion de los capitales rebajados por razon de cargas.

4.° La parte que de dichos precios se haya pagado al contado, y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.° Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.° Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.° Número de fincas enagenadas, cuyo precio ó valor no conste.

Art. 304. El estado de los derechos Reales, con inclusion del de hipoteca, á que se refiere el número 2.° del mismo art. 310 de la ley, expresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.° El número de construcciones de usufructo, uso y habitacion.

2.° El núm.° de servidumbres reales.

3.° El número de censos enfitéuticos.

4.° El número de censos reservativos.

5.° El número de censos consignativos.

6.° El número de cargas perpetuas ó temporales, constituidas para objetos de interés público.

7.° El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.° El número de constituciones de los derechos Reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.° Importe del capital representativo, ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos Reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensiones que los mismos derechos devenguen temporal ó perpetuamente á favor del dueño del inmueble ó del capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pension á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

Art. 316. Entendiéndose publicada la ley hipotecaria desde el dia que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescrito en el artículo 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho dia se verifiquen, se sujetarán á la legislacion anterior.

Art. 333. La prohibicion de admitir en los Tribunales, Consejos y Oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran; pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso, los Tribunales, Consejos y Oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los actos ó expedientes.

Los Escribanos harán mencion en los documentos que deban inscribirse, de la obligacion de presentarlos en el registro y de lo dispuesto en el referido artículo 396 de la ley.

Esta Administracion, en virtud de Real órden fecha 16 del actual, anuncia segunda subasta para el arriendo del importe á que ascenderán las impresiones y libros necesarios para el servicio de la misma y el de los Fielatos de esta capital en el año próximo de 1863; la cual deberá tener efecto el dia 9 de enero inmediato en el despacho del Jefe de esta principal y hora de las doce de la mañana, con estricta sujecion al presupuesto y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial número 124 y Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 de octubre último, si bien con la excepcion del dia y hora que para aquella se designaba. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten tomar parte en dicha licitacion.

Orense y diciembre 29 de 1862.—*Manuel J Camacho.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

PROVINCIA DE ORENSE.

Lista de los sugetos nombrados para desempeñar los cargos de Jueces de Paz y Suplentes en el bienio de 1863 á 1864 en los distritos de que se compone dicha Provincia.

PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Allariz.

Juez, Lic. D. Modesto Gomez Seara.
Suplente 1.°, Lic. D. Pedro Martinez Santos.
Suplente 2.°, D. Venancio Gomez Seara.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Juez, D Domingo Manzana Fernandez.
Suplente 1.°, D. Ramon Guede Rodriguez.
Suplente 2.°, D. José Alonso Pascual.

Ayuntamiento de Esgos.

Juez, D. Miguel Moreira Rodriguez.
Suplente 1.°, D. José Formoso Rodriguez.
Suplente 2.°, D. Manuel Cachaldra Romasanta.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Juez, Lic. D. José Ramon Miranda y Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Juan Otero y Lamia.
Suplente 2.°, D. Antonio Conde y Cid.

Ayuntamiento de Junq.ª de Espadañedo.

Juez, D. Silvestre Novo y Gonzalez.
Suplente 1.°, D. José Gonzalez Alvarez.
Suplente 2.°, D. José Blanco y Gonzalez.

Ayuntamiento de Maceda.

Juez, Lic. D. José Rangel Formoso.
Suplente 1.°, Lic. D. Juan Bermudez y Gomez.
Suplente 2.°, D. José Aldemira y Bermudez.

Ayuntamiento de Paderne.

Juez, D. José Gonzalez Fernandez.
Suplente 1.°, D. Francisco Perez y Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Juan Sotelo y Losada.

Ayuntamiento de Taboadela.

Juez, D. Antonio da Cruz Lago.
Suplente 1.°, D. Juan Lopez Martinez.
Suplente 2.°, D. Manuel Lamas Cid.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Juez, D. José Blanco Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Fernando Fernandez Fernandez.
Suplente 2.°, D. Agustin Grande y Grande.

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.

Ayuntamiento de Bande.

Juez, Lic. D. José Meleiro Estevez.
Suplente 1.°, D. Antonio Rubin y Martinez.
Suplente 2.°, D. Amaro Santiago Perez.

Ayuntamiento de Entrimo.

Juez, Lic. D. Ramon Fernandez Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Narciso Gonzalez Longo.
Suplente 2.°, D. Ramon Rodriguez Blanco.

Ayuntamiento de Lovera.

Juez, D. José Medela.
Suplente 1.°, D. Domingo Alvarez y Alvarez.
Suplente 2.°, D. Julian Munilla y Biempica.

Ayuntamiento de Lovios.

Juez, Lic. D. Tomas Teijeiro y Rocha.
Suplente 1.°, D. Antonio Rodriguez Curro.
Suplente 2.°, D. Antonio Fernandez de Castro.

Ayuntamiento de Muiños.

Juez, D. Francisco Tejada y Andrade.
Suplente 1.°, D. Pedro Blanco Alvarez.
Suplente 2.°, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.

Ayuntamiento de Padrenda.

Juez, D. José Rodriguez y Rodriguez.
Suplente 1.°, D. José Vazquez y Rodriguez.
Suplente 2.°, D. Valentin Meleiro Estevez.

Ayuntamiento de Verea.

Juez, D. Benito Estevez y Devesa.
Suplente 1.°, D. José Alonso Martinez.
Suplente 2.°, D. Juan Fernandez Lañin.

PARTIDO JUDICIAL DE CARBALLINO.

Ayuntamiento de Beariz.

Juez, D. Manuel Balboa Perez.
Suplente 1.°, D. Manuel Lamas Reneda.
Suplente 2.°, D. Manuel Vazquez Paz.

Ayuntamiento de Boborás.

Juez, Lic. D. José Maria Nogueira.
Suplente 1.°, Lic. D. Francisco Paradela y Paradela.
Suplente 2.°, D. Benito Muiño.

Ayuntamiento de Carballino.

Juez, Lic. D. José Benito Valeiras.
Suplente 1.°, Lic. D. Luis Calvelo y Talon.
Suplente 2.°, Lic. D. Tomás Gonzalez y Cid.

Ayuntamiento de Cea.

Juez, D. Ramon Crespo Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Andres Vazquez Perez.
Suplente 2.°, D. Roque Barroso y Gomez.

Ayuntamiento de Irijo.

Juez, D. Vicente Rodriguez Mosquera Pavin.
Suplente 1.°, D. Francisco Nogueira Sorribas.
Suplente 2.°, D. Nazario Rivera Taboada.

Ayuntamiento de Maside.

Juez, Lic. D. Manuel Garcia Gutierrez.
Suplente 1.°, D. Maximino Garcia Sanchez.
Suplente 2.°, D. Juan Sieiro Fernandez.

Ayuntamiento de Piñor.

Juez, D. Manuel Fernandez Bermudez.
Suplente 1.°, D. Bernardo Gutierrez Perez.
Suplente 2.°, D José Rodriguez y Rodriguez.

Ayuntamiento de San Amaro.

Juez, D. Vicente Lovelle y Feijó.
Suplente 1.°, D. José Gonzalez y Gándara.
Suplente 2.°, D. Luis Andrés Tizon y Cardenas.

PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.

Juez, D. Venancio Valdés y Armada.
Suplente 1.°, D. Antonio Noalla y Perez.
Suplente 2.°, D. Prudencio Lopez Estevez.

Ayuntamiento de la Bola.

Juez, D. Pedro Alvarez y Vigil.
Suplente 1.°, D. José Rodriguez y Bispo.
Suplente 2.°, D. José Rivero y Torre.

Ayuntamiento de Cartelle.

Juez, D. José Maria Reza y Perez.
Suplente 1.°, D Bernardo Perez y Gonzalez.
Suplente 2.°, D. José Perez Suarez.

Ayuntamiento de Celanova.

Juez, Lic. D. Ricardo Rodriguez Marquina.
Suplente 1.°, Lic. D. Juan Araujo y Bojart.
Suplente 2.°, Lic. D. Sebastian Burdeos Enriquez.

Ayuntamiento de Cortegada.

Juez, D. Federico Vazquez Pobadura.
Suplente 1.°, D. Cándido de Castro y Seña.
Suplente 2.°, D. Melchor Fernandez Cao.

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Juez, D. Manuel Yañez Lopez.
Suplente 1.°, D Benito Yañez Lopez.
Suplente 2.°, D. Antonio Guerrero y Montero.

Ayuntamiento de Gomesende.

Juez, D. Tomás Viso y Rodriguez
Suplente 1.°, D. José Rodriguez Alvarez.
Suplente 2.°, D. José Estevez Rodriguez.

Ayuntamiento de la Merca.

Juez, D. Javier Blanco y Marquiña.
Suplente 1.°, D. Nicolas Feijó y Mela.
Suplente 2.°, D. Manuel Rodriguez Rapela.

Ayuntamiento de Puentedeva.

Juez, D. Fernando Lorenzo Dominguez.
Suplente 1.°, D. Benito Alvarez Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Joaquin Vazquez Moure.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Juez, Lic. D. Vicente Veloso y Cortiñas.
Suplente 1.°, D. José Maria Merolo.
Suplente 2.°, D. Ramon Alvarez Rio.

Ayuntamiento de Villameá.

Juez, D. José Reza y Reza.
Suplente 1.°, D. José Montero y Montero.
Suplente 2.° D. Antonio Perez Dominguez.

Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.

Juez, D. José Calvo Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Nicolas Fernandez Fernandez.
Suplente 2.°, D. Carlos Fernandez y Fernandez.

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA.

Ayuntamiento de Baltár.

Juez, D. Felipe Diaz Prieto.
Suplente 1.°, D. Simon Valencia Perez.
Suplente 2.°, D. Santiago Lopez Conde.

Ayuntamiento de Blancos.

Juez, D. Domingo Pardo de Loure.
Suplente 1.°, D. Joaquin Guerra Trigo.
Suplente 2.°, D. Luis Gomez Rodriguez.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Juez, D. Juan Manuel Tejada y Andrade.
Suplente 1.°, D. Casimiro Fidalgo Rodriguez.
Suplente 2.°, D. Manuel Carballar y Lorenzo.

Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Juez, Lic. D. Ricardo Enriquez Rodriguez.
Suplente 1.°, Lic. D. José Alvarez Guede.
Suplente 2.°, Lic. D. José Taboada San[illegible]ia.

Ayuntamiento de Moreiras.

Juez, D. Antonio Failde Cuquejo.
Suplente 1.°, D. José Ferreiro Castro.
Suplente 2.°, D. Francisco Casas y Parada.

Ayuntamiento de Porquera.

Juez, D. Juan Pegudo Fariñas.
Suplente 1.°, D. Benito Portela Vidal.
Suplente 2.°, D. Benito Fariñas Martinez.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Juez, D. José Losada Casares.
Suplente 1.°, D. Agustin Corderi y Dorado.
Suplente 2.°, D. Marcial Nóvoa y Gomez.

Ayuntamiento de Sandianes.

Juez, Lic. D. Benito Enriquez Noguerol.
Suplente 1.°, D. José Fernandez Jardon.
Suplente 2.°, D. Manuel Quintas Seguin.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Juez, Lic. D. Manuel Perez Vidal.
Suplente 1.°, D. Juan Rodriguez Fidalgo.
Suplente 2.°, D. Manuel Enriquez Nieto.

Ayuntamiento de Trasmiras.

Juez, D. Benito Ogea Fozo.
Suplente 1.°, D. Francisco Rodriguez Perez.
Suplente 2.°, D Antonio Conde Parada.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Juez, D. Francisco Rodriguez Nogueiras.
Suplente 1.°, D. Ramon Sambreijome Dominguez.
Suplente 2.°, D. Juan Morales Perez.

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Juez, D. Francisco Corral y Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Miguel Fernandez Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Antonio Otero Rodriguez.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Juez, D. Juan Cid y Rios.
Suplente 1.°, D. Ramon Forneiro y Sanchez.
Suplente 2.°, D. Benito Gallego y Padron.

Ayuntamiento de Canedo.

Juez, D. José Nuñez Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Pedro Sotelo Conde.
Suplente 2.°, D. Ramon Vasallo y Perez.

Ayuntamiento de Coles.

Juez, Lic. D. Manuel Fernandez Páramo.
Suplente 1.°, D. José Varela Arias.
Suplente 2.°, D. Gabriel Fernandez Rizo

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Juez, Lic. D. Juan Andres Cerreda y Gomez.
Suplente 1.°, D. Manuel Rodriguez Alvarez.
Suplente 2.°, D. Juan Ramos Campo.

Ayuntamiento de Orense.

Juez, Lic. D. Luciano Figueras.
Suplente 1.°, Lic. D. Ramon Pedrayo Silva.
Suplente 2.°, D. José Maria Perez y Perez.

Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Juez, D. José Tesouro Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Juan Ramon Canton y Valle.
Suplente 2.°, D. Marcos Fernandez Rodriguez.

Ayuntamiento de la Peroja.

Juez, D. Manuel Montes y Bardeos.
Suplente 1.°, D. Carlos Varela Lopez.
Suplente 2.°, D. Ramon Vazquez Rodriguez.

Ayuntamiento de S. Ciprian de Viñas.

Juez, Lic. D. Tomás Ramon Gayoso y Pazos.
Suplente 1.°, D. Ramon Gayoso Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Vicente Arias Lemos.

Ayuntamiento de Toén.

Juez, Lic. D. Manuel Rolan y Pazos.
Suplente 1.°, D. Manuel Suarez Deza.
Suplente 2.°, D. Leandro Céspedes y Casares.

Ayuntamiento de Villamarin.

Juez, D. Justo Mosquera Puga.
Suplente 1.°, D. José Vicente Taboada Bolaño.
Suplente 2.°, D. Bernardo Puga y Gonzalez.

PARTIDO JUDICIAL DE TRIVES.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Juez, Lic. D. Graciano Alvarado y Garza.
Suplente 1.°, D Angel Monge Tavares.
Suplente 2.°, D. Javier Pardo y Robleda.

Ayuntamiento de Chandreja.

Juez, D. José Penin y Caneda.
Suplente 1.°, D. Francisco Gonzalez Vega.
Suplente 2.°, D. José Enriquez de Fonteita.

Ayuntamiento de Laroco.

Juez, D. Casimiro Lopez Peinador.
Suplente 1.°, D. Fernando Perez Diaz.
Suplente 2.°, D. Ignacio Garcia Fernandez.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Juez, D. Esteban Perez de Langullo.
Suplente 1.°, D. José Hervella de Reigada.
Suplente 2.°, D. Manuel Vazquez de Reigada.

Ayuntamiento de Montederramo.

Juez, D. Santiago Perez de Vilarinfrio.
Suplente 1.°, D. Francisco Fernandez de la Medorra.
Suplente 2.°, D. Antonio Fernandez de Nogueira.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Juez, D. José Fernandez y Alonso de Noguedo.
Suplente 1.°, D. Placido Rodriguez y Alvarez de Parada.
Suplente 2.°, D. Andres Perez y Graña de Purdeos.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Juez, Lic. D. Francisco Alvarez Perez.
Suplente 1.°, D. José Gonzalez Pumariega.

Suplente 2.°, D. Joaquin Civeira Sanchez.

Ayuntamiento de Rio.

Juez, D. Pedro Gonzalez Arias.
Suplente 1.°, D Benito Diaz Alvarez.
Suplente 2.°, D. Fernando Fernandez Alvarez.

Ayuntamiento de Teijeira.

Juez, D. Agustin Martinez Mondelo.
Suplente 1.°, D. José Fernandez Alvarez de Boan.
Suplente 2.°, D. Juan Gonzalez, de Celeiros.

PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

Juez, D. Ramon Cola y Janeiro.
Suplente 1.°, José Benito Vidal y Meiriño.
Suplente 2.°, D. Manuel Dominguez y Lorenzo.

Ayuntamiento de Arnoya.

Juez, Lic. D. Luis Viso y Feijó.
Suplente 1.°, D. Manuel Castro Bermudez.
Suplente 2.°, D. Antonio Viso y Feijó.

Ayuntamiento de Beade.

Juez, Lic. D. Francisco Fermoso Torres.
Suplente 1.°, Lic. D. José Rodriguez Rentin.
Suplente 2.°, D. Bartolomé Gonzalez Collado.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Juez, Lic. D. Antonio Arias Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Juan Gonzalez Miranda.
Suplente 2.°, D. Juan Arias Rodriguez.

Ayuntamiento de Cenlle.

Juez, Lic. D. Fernando Ozores y Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Pedro Santoro Rivera.
Suplente 2.°, D. Vicente Montero Teijiro.

Ayuntamiento de Leiro.

Juez, Lic. D Luis Hermida y Cambronero
Suplente 1.°, Lic. D. José Miguel Vazquez Penedo
Suplente 2.°, Lic. D. Ramon Mein Balboa.

Ayuntamiento de Melon.

Juez, D. Dionisio Gonzalez y Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Constantino Rodriguez Rodriguez.
Suplente 2.°, D. José Perez Rodriguez.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Juez, Lic. D. Manuel Fernandez Bastos.
Suplente 1.°, Lic. D. Manuel Diaz Mosquera.
Suplente 2.°, Lic. D. José Conde y Abraldes.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Juez, D. Andres Lorenzo Gomez.
Suplente 1.°, D. Agustin Rodriguez Fernandez.
Suplente 2.°, D. Nemesio Mosquera Taboada.

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Juez, Lic. D. Ildefonso Serrano Rodriguez
Suplente 1.°, Lic. D. Segundo Trincado.
Suplente 2.°, D. Domingo Rodriguez Prado.

Ayuntamiento de Carballeda.

Juez, Lic. D. José Nuñez Prada.
Suplente 1.°, D. Esteban Mendez Cubero.
Suplente 2.°, D. Santiago Garcia Rodriguez.

Ayuntamiento de Petin.

Juez, Lic. D. Francisco Gonzalez Vega.
Suplente 1.°, Lic. D. José Manuel Arias Prada.
Suplente 2.°, D. Baltasar Diaz Estevez.

Ayuntamiento de la Rua.

Juez, Lic. D. Roberto Lopez Santalla.
Suplente 1.°, Lic. D. Antonio Rodriguez Andrade.
Suplente 2.°, Lic. D. Victor Perez de Soto.

Ayuntamiento de Rubiana.

Juez, D. Luis Rodriguez y Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Manuel Garcia Lopez.
Suplente 2.°, D. José Martinez Rodriguez.

Ayuntamiento de la Vega.

Juez, Lic. D. Nicasio Rodriguez Lopez.
Suplente 1.°, D. Manuel Fernandez Pertelores.
Suplente 2.°, D. José Maria Fernandez y Fernandez.

Ayuntamiento de Villamartin.

Juez, D. Santiago Santos Crespo.
Suplente 1.°, D. Domingo Cao y Barrio
Suplente 2.°, D. Manuel Lopez del Valle.

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Juez, D. Manuel Pazos Blanco.
Suplente 1.°, D. Manuel Puga Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Miguel Rolan Pazos.

Ayuntamiento de Cualedro.

Juez, D. José Alvarez Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Luis Fernandez Morales.
Suplente 2.°, D. José Perez y Perez.

Ayuntamiento de Laza.

Juez, D. Francisco Muñoz Conde.
Suplente 1.°, D. Julian Nuñez Campo.
Suplente 2.°, D. José Dieguez Granja.

Ayuntamiento de Monterrey.

Juez, D. José Perez Rodriguez.
Suplente 1.°, D. Vicente Limia Robleda
Suplente 2.°, D. Jacinto Colmenero Firvida.

Ayuntamiento de Oimbra.

Juez, Lic. D. Demetrio Opazo Velasco.
Suplente 1.°, D. José Lorenzo Garcia.
Suplente 2.°, D. Antonio Fernandez Prada.

Ayuntamiento de Riós.

Juez, D. Carlos Alvarez Alvarez.
Suplente 1.°, D. Antonio Gago Rua.
Suplente 2.°, D. Agustin Fernandez Lopez.

Ayuntamiento de Verin.

Juez, Lic. D. Emilio Santamarina y Cora.
Suplente 1.°, Lic. D. Carlos Reigada Carnicero.
Suplente 2.°, D. Gregorio Fernandez y Losada.

Ayuntamiento de Villardebós.

Juez, D. José Nuñez Gonzalez.
Suplente 1.°, D. Domingo Gonzalez Lopez.
Suplente 2.°, D. Miguel Alvarez Fernandez.

PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO

Ayuntamiento del Bollo.

Juez, D. Francisco Trincado y Llera.
Suplente 1.°, D. Vicente Gayoso Laspera.
Suplente 2.°, D. Juan da Cortina de Contin.

Ayuntamiento de la Gudiña.

Juez, D. José Barja Rodriguez.
Suplente 1.°, D. José Paz Gonzalez.
Suplente 2.°, D. Antonio Barja Rodriguez.

Ayuntamiento de Mezquita.

Juez, D. Domingo Antonio Alvarez Primo.
Suplente 1.°, D. Juan Manuel Dieguez Vilarino.
Suplente 2.°, D. Francisco Asenjo y Dieguez.

Ayuntamiento de Viana.

Juez, Lic. D. Joaquin Rodriguez y Rodriguez.
Suplente 1.°, Lic. D. Hermógenes Macia Castelo.
Suplente 2.°, D. Francisco Rodriguez Yañez.

Ayuntamiento de Villarino.

Juez, D. Gerónimo Santiago Requejo.
Suplente 1.°, D. Antonio Fernandez Vega.
Suplente 2.°, D. Domingo Vasalo Dominguez.

Coruña 24 de diciembre de 1862.—*Rafael Luis de Fuentes.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz de Viana.

La Secretaría de este juzgado se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Viana 15 de diciembre de 1862.—El Juez, *Pedro Bustillo.*

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 12 DE ENERO DE 1863.

Constará de 60,000 Billetes al precio de 40 reales, divididos en dos séries de igual numeracion, comprendiendo cada una 30,000 Billetes y distribuyéndose 90,000 pesos en 3,000 premios para ambas séries de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES
2 de 6,000 pesos fs., 1 para cada série...	12,000
2 de 3,000 id. id. id	6,000
2 de 2,000 id. id. id......	4,000
2 de 1,000 id id. id......	2,000
4 de 250 2 id id	1,000
40 de 150 20 id. id......	6,000
2,944 de 20 1,472 id. id ..	58,880
4 aprox. de 30 ps. fs., 2 id. id.	120
3,000	90,000

Los 30,000 Billetes de la 1.ª série estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde.—La adjudicacion de los 3,000 premios, ó sean 1,500 para cada série, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeracion.—Los Billetes estarán divididos en Décimos, á 4 rs cada uno, y se despacharán en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 30,000 y si fuese este el agraciado, el Billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, *Manuel Maria Hazañas.*

RECTIFICACION.

En el estado del número de mozos sorteados que se insertó en el Boletin núm. 154, correspondiente al jueves 25 del corriente, se han puesto por un error de imprenta, en la casilla de los comprendidos indebidamente en el sorteo, cuatro al Ayuntamiento de Villardebós, los cuales corresponden al de Verin, y uno al de Monterrey que pertenece al de Laza; y así rectificado el estado queda redactado respecto del partido de Verin, en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en noviembre de 1861, segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Castrelo del Valle.	26	»	1
Cualedro........	41	»	»
Laza........	56	»	1
Monterrey........	50	»	»
Oimbra........	23	»	»
Riós........	55	»	»
Verin........	51	»	4
Villardebós........	58	»	»

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.